

LEY 24584

CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD
DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES
DE LESA HUMANIDAD

Artículo 1o. -- Apruébase la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, cuyo texto forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2o. -- Comuníquese, etc.

CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE
GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente convención,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra,

Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal,

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el estatuto del Tribunal Militar Internacional de

Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

ARTICULO II

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el Artículo 1, las disposiciones de la presente convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

ARTICULO III

Los Estados Partes en la presente convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el Artículo II de la presente convención.

ARTICULO IV

Los Estados Partes en la presente convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente convención y, en caso de que exista, sea abolida.

ARTICULO V

La presente convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado

Parte en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente convención.

ARTICULO VI

La presente convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el Artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO VIII

1. La presente convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO IX

1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente convención, todo Estado parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente convención mediante notificación por escrito dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

ARTICULO X

1. La presente convención, será depositada en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

2. El secretario general de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente convención a todos los Estados mencionados en el Artículo V.

3. El secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el Artículo V:

a) Las firmas puestas en la presente convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los arts. V, VI y VII;

b) La fecha en que la presente convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo VIII;

c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el Artículo IX.

ARTICULO XI

La presente convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente convención.

ADHESIÓN

DECRETO 579/2003

VISTO la Ley N° 24.584, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el VISTO se aprobó la "CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968.

Que la apuntada CONVENCION internacional entró en vigencia en el año 1970.

Que a fines del año 1995, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, procedió a su aprobación a través de la sanción de la mencionada Ley.

Que sin perjuicio de ello, a la fecha no ha sido depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, el pertinente instrumento de adhesión por parte del Gobierno Argentino.

Que la República Argentina, ha dado inicio a una nueva etapa en la que el respeto a los derechos esenciales del hombre, a las instituciones de la democracia y a la justicia social, se han convertido en los pilares fundamentales de la gestión de Gobierno.

Que es intención primordial del PODER EJECUTIVO NACIONAL, contribuir a la concreción de una Nación, cuyas bases se sustenten en el pleno respeto de los derechos humanos.

Que nuestro país ha otorgado jerarquía constitucional a diversos documentos internacionales, destinados principalmente a tutelar la dignidad y el valor de la persona humana.

Que, de este modo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha decidido proceder a concluir con los trámites necesarios para la adhesión a la "CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD".

Que en lo relativo a la defensa de los derechos humanos la política internacional de la República Argentina debe ser unívoca y despojada de ambigüedades que la vacíen de contenido.

Que atento lo expuesto, corresponde en esta instancia adoptar los recaudos de estilo, para concluir el procedimiento pertinente para la adhesión a la citada CONVENCION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1o. - Dispónese adherir a la "CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD", aprobada por la Ley N° 24.584.

Artículo 2o. - Instrúyese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para que adopte las medidas necesarias a efectos de concretar la adhesión en nombre y representación del Gobierno Argentino a la "CONVENCION SOBRE LA

IMPREScriptIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD", aprobada por la Ley N° 24.584.

Artículo 3o. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - KIRCHNER. - Gustavo O. Béliz.